

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

25 OCT 2016

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que conforme la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo de 2016, las sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o cualquier otra jurisdicción, que posean bienes inmuebles en el Ecuador, con anterioridad a la vigencia de esa Ley, deberán cumplir con la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de dicha Ley;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del

artículo 4 de su Reglamento de aplicación, faculta al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales; en tal virtud el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000052, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430, de 3 de febrero de 2015), ha aplicado criterios técnicos y objetivos para designar como "paraísos fiscales", "regímenes o jurisdicciones de menor imposición" o "regímenes fiscales preferentes" a los países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que se detallan en dicha resolución;

Que el inciso primero del artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el tercer inciso del artículo 3 *ibidem* establece que también están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, las sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o cualquier otra jurisdicción, en el caso de que sean propietarias de bienes inmuebles en el Ecuador, aunque los mismos no generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador;

Que el inciso referido en el acápite anterior así mismo dispone que los notarios y registradores de la propiedad, no podrán celebrar escrituras públicas o realizar inscripciones, sin la presentación previa del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 6 de la Codificación a la Ley de Compañías señala que toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Reglamento a la Ley de Registro Único de Contribuyentes, por la Disposición Reformatoria Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 774, de 13 junio de 2016, establece que las sociedades domiciliadas en el exterior están obligadas únicamente a inscribirse y actualizar el Registro Único de Contribuyentes, sin que deban cumplir con ninguna otra obligación formal;

Que el artículo 8 del mismo cuerpo reglamentario prevé que los obligados a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes presentarán, al momento de su inscripción, los documentos que mediante resolución señale el Servicio de Rentas Internas;

Que la Ley del Registro Único de Contribuyentes, Codificación No. 2004-022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398, de 12 de agosto 2004, establece las normas de creación, inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único de Contribuyentes como un instrumento que tiene por función registrar e identificar a los contribuyentes con fines impositivos y como objeto

proporcionar información a la Administración Tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas para la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de Contribuyentes de las sociedades no residentes en el Ecuador que sean propietarias de bienes inmuebles en dicho Estado.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Establézcanse las normas para la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de las sociedades no residentes, que sean propietarias de bienes inmuebles ubicados en el Ecuador, aunque los mismos no generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el país.

Artículo 2.- Catastro de bienes inmuebles en el RUC.- Las sociedades no residentes en el Ecuador que sean propietarias de bienes inmuebles en el país, que generen o no ingresos sujetos a tributación en el Ecuador, deberán registrar y mantener actualizada la información relativa a la dirección de tales bienes en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), tomando en consideración el proceso que corresponda, de acuerdo a los casos que se describen a continuación:

a) En la inscripción.- Deberá informar al Servicio de Rentas Internas la dirección o ubicación de los bienes inmuebles que van a ser adquiridos, previo a la celebración de la escritura pública con la que se transfiera la propiedad de tales bienes o los derechos reales de los mismos, ante el Notario.

b) En la actualización.- Cuando la información de la dirección o ubicación del inmueble contenida en el Registro Único de Contribuyentes cambie o cuando se trate de nuevas adquisiciones de bienes inmuebles, se deberá actualizar la información del RUC ante el Servicio de Rentas Internas en el término de 30 días de producido el cambio en la información de dirección o ubicación, o de manera previa a la celebración de la escritura pública con la que se transfiera la propiedad de tales bienes o los derechos reales de los mismos, ante el Notario, según corresponda.

Cuando la sociedad no residente en el Ecuador deje de ser propietaria de un bien inmueble se deberá también informar la dirección o ubicación de dicho bien que ya no sea de su propiedad. Dicha información deberá ser proporcionada al Servicio de Rentas Internas teniendo como respaldo la documentación que avale este hecho.

Lo previsto en este literal se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes sobre actualización del RUC, aun en el caso de que las sociedades no residentes ~~optaren por desarrollar actividades económicas en el país o sean titulares de bienes o derechos que generen rentas sujetas~~

a tributación en el Ecuador, sea que se domicilien en el país o realicen actividades a través de establecimientos permanentes.

c) En la cancelación.- Para las sociedades referidas en el artículo primero de la presente Resolución, la cancelación del RUC procederá exclusivamente cuando tales sociedades acrediten documentadamente no ser propietarias de bienes inmuebles en el Ecuador.

Artículo 3.- De la exigencia del documento de inscripción.- Los notarios y registradores de la propiedad están obligados a exigir la presentación del certificado de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y verificar en el mismo la información de la ubicación de los bienes inmuebles de propiedad de sociedades no residentes respecto de los cuales se requiera la celebración de escrituras públicas o la realización de inscripciones.

Artículo 4.- Requisitos para la inscripción, actualización y cancelación en el Registro Único de Contribuyentes.- Los contribuyentes que adquieran bienes inmuebles en el Ecuador y que no sean residentes en el país deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Inscripción:

- Formularios RUC 01-A y RUC 01-B.
- Poder otorgado por la sociedad extranjera a la persona responsable en Ecuador donde se autoriza la realización de la compra – venta de bienes inmuebles o derechos en nuestro país. Dicho documento deberá encontrarse legalizado ante cónsul ecuatoriano o apostillado y traducido, de ser el caso.
- Documento de ubicación del bien inmueble.
- Documento de identificación del representante legal o apoderado de la sociedad.

b) Actualización:

- Formularios RUC 01-A y/o RUC 01-B.
- Documento que respalde cualquier modificación.
- Documento de identificación del representante legal o apoderado de la sociedad.

c) Cancelación:

- Solicitud de cancelación del Registro Único de Contribuyentes para sociedades.
- Documento que permita verificar que la sociedad no residente ya no es propietario de bienes inmuebles en el Ecuador.

Artículo 5. Información de Accionistas.- El detalle de los titulares de derechos representativos de capital de las sociedades materia de esta resolución será informado en los procesos de inscripción y actualización del RUC, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el Registro Oficial No. 665 de 08 de enero de 2016 y sus reformas, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a

25 OCT 2016

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga,
Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 25 OCT 2016

Lo certifico.

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS